

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6739

REGLA NÚM. LXXVII

Fecha Radicación: 22 de diciembre de 2003

Aprobado: Janet Cortés Vázquez

Secretaria de Estado Interina

INDICE

Por:


Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ARTÍCULO 1.	DISPOSICIONES GENERALES.....	2
ARTÍCULO 2.	DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 3.	APORTACIONES ANUALES.....	2
ARTÍCULO 4.	SEPARABILIDAD.....	3
ARTÍCULO 5.	VIGENCIA.....	3

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚM. 77

**REVISIÓN A LAS APORTACIONES ANUALES QUE TIENEN QUE REALIZAR
LAS PERSONAS Y ENTIDADES DEDICADAS A TRAMITAR O
CONTRATAR SEGUROS EN PUERTO RICO**

ARTÍCULO I – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1 – BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico promulga la Regla 77 del Reglamento del Código de Seguros de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2.040, 2.071 y 7.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

SECCIÓN 2 – PROPÓSITO

Se adopta esta Regla para revisar las cantidades de las aportaciones que las personas o entidades que interesen tramitar o contratar seguros en Puerto Rico, tienen que realizar anualmente con el propósito atemperar las mismas a la necesidad y tipo de servicios que serán requeridos. Además, el ajuste propuesto tiene el propósito de promover la equidad y razonabilidad en las aportaciones, y de atender las necesidades presupuestarias de la Oficina del Comisionado de Seguros.

SECCIÓN 3 – ALCANCE

Esta Regla aplicará a toda persona natural o jurídica, o entidad que interese dedicarse o se dediquen a tramitar o contratar seguros en Puerto Rico al amparo de cualquier certificado de autoridad, licencia, certificado de elegibilidad o permiso expedido por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico con arreglo al Código de Seguros de Puerto Rico o cualquier ley especial.

ARTÍCULO II – DEFINICIONES

Los términos empleados en esta Regla tendrán el mismo significado y alcance que el provisto en el Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO III – APORTACIONES ANUALES

Las aportaciones que conforme al Artículo 7.010(1) del Código de Seguros de Puerto Rico tienen que hacer las distintas personas que interesan dedicarse o se dedican a tramitar o contratar cualquier clase de seguro en Puerto Rico, serán las siguientes:

Entidad	Aportación Anual
(a) Aseguradores del país con un volumen de primas suscritas durante el año calendario precedente menor de veinte millones (20,000,000) de dólares	26,287.00
(b) Aseguradores del país con un volumen de primas suscritas durante el año calendario anterior precedente de veinte millones (20,000,000) de dólares o más, pero menor de cincuenta y cinco millones (55,000,000) de dólares	42,060.00
(c) Aseguradores del país con un volumen de primas suscritas durante el año calendario anterior precedente de cincuenta y cinco millones (55,000,000) de dólares o más, pero menor de ochenta y cinco millones (85,000,000) de dólares	89,377.00
(d) Aseguradores del país con un volumen de primas suscritas durante el año calendario anterior precedente de ochenta y cinco millones (85,000,000) de dólares o más	126,180.00
(e) Aseguradores Extranjeros	6,309.00
(f) Asociaciones con fines no pecuniarios organizados conforme a la Ley Núm. 152 de 9 de mayo de 1942	
(i) Con volumen de primas suscritas durante el año calendario precedente de cincuenta millones (50,000,000) de dólares o más	31,545.00
(ii) Con volumen de primas suscritas durante el año calendario precedente de menos de cincuenta millones (50,000,000) de dólares	5,257.00
(g) Organizaciones de servicios de salud	5,257.00
(h) Organismos tarifadores, por cada clase de seguro autorizados	2,103.00
(i) Organismos asesores	525.00
(j) Aseguradores extranjeros que se dedican exclusivamente a reasegurar	2,103.00
(k) Aseguradores de líneas excedentes	1,051.00
(l) Clubes o asociaciones de automovilísticas	525.00
(m) Agentes	
(i) Individuales	157.00
(ii) Corporaciones o Sociedades	315.00
(n) Solicitadores	52.00
(o) Corredores	
(i) Individuales	525.00
(ii) Corporaciones o Sociedades con un volumen de producción de primas de menos de un millón (1,000,000) de dólares	1,051.00

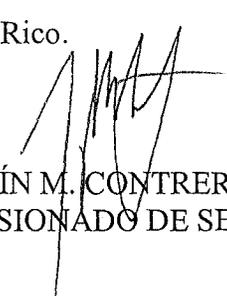
(iii) Corporaciones o Sociedades con un volumen de producción de primas de un millón (1,000,000) de dólares o más	2,103.00
(p) Ajustadores	210.00
(q) Agentes no residentes	841.00
(r) Corredores no residentes	841.00
(s) Apoderados	105.00
(t) Consultores	420.00
(u) Corredores de líneas excedentes	525.00
(v) Gerentes	
(i) Que representan dos (2) o menos aseguradores	1,051.00
(ii) Que representan más de dos (2) aseguradores	5,257.00
(w) Agentes Generales	
(i) Que representan dos (2) o menos aseguradores	1,051.00
(ii) Que representan más de dos (2) aseguradores	5,257.00
(x) Organizaciones caritativas según definidas en la Ley Núm. 230 de 12 de Agosto de 1999.	1,051.00

ARTÍCULO IV – SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido declarada nula.

ARTÍCULO V – VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla comenzarán a regir a los treinta (30) días después de la radicación de la misma, en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.


FERMÍN M. CONTRERAS GÓMEZ
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 12 de diciembre de 2003

Fecha de radicación en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en la Biblioteca Legislativa: